



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 99 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230034000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	A D Construcciones E Ingenieria Sas, Fathy Esther Martinez Morales	03/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230048300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Andres Gricelio Guarnizo Barranga	03/08/2023	Auto Ordena - Aclarar
08001418902120230049000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carivan Carivan Tito Carvajalino	03/08/2023	Auto Ordena - Aclarar
08001418902120230049400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diana Marcela Vargas	03/08/2023	Auto Ordena - Aclarar
08001418902120230036800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	Horacio Antonio Lezcano Sosa	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

61e45de7-3eaf-424b-b555-6c44552e27be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 99 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210023700	Ejecutivo Singular	Inversiones Correa Ramirez E Hijos En C.C.S.	Rosiris Del Carmen Castañeda Menco	03/08/2023	Auto Decreta - Secuestro
08001418902120230036400	Ejecutivo Singular	Serfinher	Efren Molano , Luis Eduardo Rueda Florez	03/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120210097700	Verbales De Minima Cuantia	Lazaro Garcia Barrios	Juan Ernesto Weis Gonzales	03/08/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

61e45de7-3eaf-424b-b555-6c44552e27be



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICACION: 080014189021-2021-00977-00

DEMANDANTE: LAZARO GARCIA BARRIOS CC 72.132.485

DEMANDADO: JUAN ERNESTO ANTONIO WEIS GONZALEZ CC 19.069.58

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso de Restitución, informando que se encuentra programar fecha para continuar con la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto (3) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, tenemos que se encuentra cumplido el termino de que trata el artículo 231 del CGP, de traslado de la prueba pericial; por lo tanto se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda.

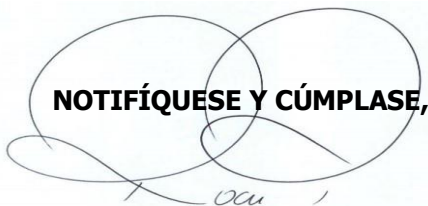
Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 31 de agosto del 2023 a las 9:30 A.m, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive. Siendo de este modo se,

RESUELVE.

- 1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 31 de agosto del 2023 a las 9:30 A.m.
- 2) Convocar a la señalada diligencia al Perito Grafólogo investigador NELSON HORTUA BOHÓRQUEZ, para que amplíe su dictamen y absuelva cualquier contradicción u objeción que pudieran hacer las partes procesales sobre su informe pericial.
- 3) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00364-00

Demandante: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.

Demandado: EFREN MOLANO DAZA Y LUIS EDUARDO RUEDA FLOREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Agosto (3) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y analizada la demanda se observa que si bien se allega documento mediante el cual la parte demandante por medio de su representante legal manifiesta conferir poder a la doctora SILVANA DUQUE ROSSO, lo cierto es que no se evidencia que haya sido presentado personalmente ante el Juez, notario u oficina judicial de apoyo (inciso 2 artículo 74 del CGP). Tampoco reúne los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 correspondiente a que no se observa que se haya enviado por parte de la sociedad SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. poder por medio del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, a la dirección electrónica de la apoderada (dirección electrónica que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados). Por tanto, al no existir evidencia de la trazabilidad del cruce de correos no se puede considerar que dicho poder ha sido conferido mediante mensaje de datos.

Por tal razón, se procederá inadmitir la demanda para que subsane dicho yerro, así las cosas, la activa deberá allegar poder debidamente otorgado según las disposiciones legales.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del numeral 5 del artículo 90 del CGP, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO

JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00237-00

Demandante: INVERSORA CORREA RAMIREZ ICR LTDA HOY

INVERSORA CORREA RAMIREZ ICR SAS NIT

802.024.415-6

Demandado: ROSIRIS DEL CARMEN CASTAÑEDA MENCO CC 32.740.114.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO informándole que se encuentra pendiente decretar el secuestro de los bienes inmueble propiedad de los demandados. Sírvese proveer. Barranquilla, Agosto 3 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA. AGOSTO (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la inscripción de los embargos decretados por esta Agencia Judicial se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se decretará el secuestro atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese el secuestro del inmueble propiedad de la demandada **ROSIRIS DEL CARMEN CASTAÑEDA MENCO C.C. 32.740.114**, distinguido con **Folio Matricula Inmobiliaria N° 040-399843** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la carrera 17 D # 19 B – 17 en la ciudad de Barranquilla.
2. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que efectúe el secuestro del inmueble.
3. Se designa como secuestre a JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.208.929, a quien se puede ubicar en la CALLE 59 #21B -90 de la ciudad de Barranquilla-celular 3107268210, correo electrónico:ahumadajg2012@hotmail.com. -Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: BW



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00368-00

Demandante: COOPERATIVA ECOTRAVEL TECH

Demandado: HORACIO ANTONIO LEZCANO SOSA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. agosto (3) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado HORACIO ANTONIO LEZCANO SOSA identificado con C.C. 8.721.982 como pensionado de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$17.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00368-00

Demandante: COOPERATIVA ECOTRAVEL TECH

Demandado: HORACIO ANTONIO LEZCANO SOSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto (03) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

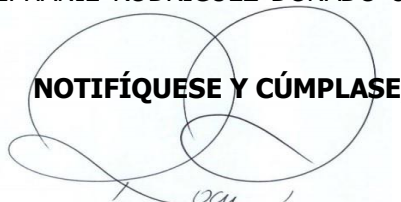
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA ECOTRAVEL TECH** contra **HORACIO ANTONIO LEZCANO SOSA**, por las sumas de:
 - a) **ONCE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$11.300.000)** por el capital de la obligación contenida en la letra de cambio.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 21 de diciembre de 2018, hasta el 31 de marzo de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. STEPHANIE RODRIGUEZ DONADO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00494-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
Demandado: DIANA MARCELA VARGAS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, se hace necesaria aclaración de auto de fecha julio 31 de 2023, en su numeral 4. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 03 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 03 DE 2023.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente tenemos que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, el Juez procederá de oficio lo señalado en el informe secretarial, en el cual por error involuntario en el resuelve de auto de fecha julio 31 de 2023 numeral 4, el cual se reconoció personería al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA en calidad de apoderado judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, siendo correcto reconocer personería a la Sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., a través de su representante legal JUAN PABLO TORRES AGUILERA. En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ACLARAR que por error involuntario en el resuelve numeral 4 de auto de fecha julio 31 de 2023 el cual se reconoció personería al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA en calidad de apoderado judicial del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, siendo correcto reconocer personería a la Sociedad **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.**, a través de su representante legal **JUAN PABLO TORRES AGUILERA** conforme a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00490-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
Demandado: TITO CARVAJALINO CARIVAN CARIVAN

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, se recibe solicitud de la parte demandante donde solicita corrección del numeral 4 del auto con fecha julio 31 de 2023, por lo que es del caso aclarar. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 03 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 03 DE 2023.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente tenemos que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, el Juez procederá de oficio lo señalado en el informe secretarial, en el cual por error involuntario en el resuelve de auto de fecha julio 31 de 2023 numeral 4, el cual se reconoció personería al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA en calidad de apoderado judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, siendo correcto reconocer personería a la Sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., a través de su representante legal JUAN PABLO TORRES AGUILERA. En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ACLARAR que por error involuntario en el resuelve numeral 4 de auto de fecha julio 31 de 2023 el cual se reconoció personería al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA en calidad de apoderado judicial del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, siendo correcto reconocer personería a la Sociedad **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.**, a través de su representante legal **JUAN PABLO TORRES AGUILERA** conforme a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00483-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
Demandado: ANDRES GRICELIO GUARNIZO BARRAGAN

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, se hace necesaria aclaración de auto de fecha julio 31 de 2023, en su numeral 4. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 03 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 03 DE 2023.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente tenemos que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, el Juez procederá de oficio lo señalado en el informe secretarial, en el cual por error involuntario en el resuelve de auto de fecha julio 31 de 2023 numeral 4, el cual se reconoció personería al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA en calidad de apoderado judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, siendo correcto reconocer personería a la Sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., a través de su representante legal JUAN PABLO TORRES AGUILERA. En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ACLARAR que por error involuntario en el resuelve numeral 4 de auto de fecha julio 31 de 2023 el cual se reconoció personería al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA en calidad de apoderado judicial del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, siendo correcto reconocer personería a la Sociedad **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.**, a través de su representante legal **JUAN PABLO TORRES AGUILERA** conforme a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08001418902120230034000
Demandante: BANCO BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388
Demandado: A D CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS NIT 9013310893
FATHY ESTHER MARTINEZ MORALES CC 22420365

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, Agosto 3 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **A D CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS y FATHY ESTHER MARTINEZ MORALES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 24 de mayo de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados **A D CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS y FATHY ESTHER MARTINEZ MORALES**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

Los demandados se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 en la forma pedida, conforme a acuse de recibo electrónico aportado por la parte actora, el demandado se notificó vía correo electrónico en fecha 01/06/2023, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de

Proyectó: ssm



a demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **A D CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS y FATHY ESTHER MARTINEZ MORALES**. como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de (\$1.100.000) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm